"L. C. A. s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"

(Legajo Nº2058)

SENTENCIA NÚMERO CIENTO TRECE: En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en autos caratulados: "L. C. A. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO" (Legajo N° 2058).-

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Fiscal **Dra. Emilce P. REYNOSO** y **Dr. Sergio P. SALISKY**, el Sr. Querellante, **Dr. Salvador J. OLARTE**, el Sr. Defensor **Dr. Fernando OCHOA** junto a su defendido **C. A. L.**. Luego, en la audiencia de cesura, el acusado fue asistido técnicamente por la **Sra. Defensora Pública Dra. Romina PINO**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Figuró como imputado el Sr. **C. A. L.** *D.N.I. Nº XXX, de nacionalidad argentina, casado, ocupación albañil, estudios primarios incompletos, sabe leer y escribir, domiciliado en calle XXX (Dpto. Tala), nacido el día XXX en Gdor. Maciá, Dpto. Tala, hijo de XXX y de XXX.-*

1.- Fue requerido a Juicio por la Acusación por los siguientes hechos: **PRIMER HECHO**: "Haber C. A. L., abusado sexualmente de su sobrina XXX; hechos que se sucedieron entre los años 1997 y 1999 en forma reiterada, cuando la víctima tenía entre 10 y 12 años de edad, y en el domicilio en que ambos habitaban sito en XXX -entre xxx-, ello por cuanto L. en horas de la noche, mientras la por ese entonces niña dormía, ingresaba en la habitación ocupada por ella y le efectuaba tocamientos con sus manos sobre los pechos, la vagina y el trasero por

debajo de la ropa, como así también le efectuaba tocamientos con su pene sobre la zona anal, no llegando a penetrarla, a la vez que le expresaba mientras cometía los abusos, que nadie le iba a creer, que era su palabra contra la de él, procurando de esa manera su impunidad. Estos hechos se reiteraron entre los años 1997 y 1999, siempre de noche, aprovechando L. la vulnerabilidad de su sobrina por su menor edad, así como la situación de familiariedad y convivencia preexistente. Hechos ocurridos en la ciudad de XXX, en el domicilio indicado, en forma reiterada y entre los años 1997 y 1999."; **SEGUNDO HECHO**: "Haber C. A. L., abusado sexualmente de su sobrina, la jóven XXX, cuando ésta contaba con 12 años de edad; ello por cuanto encontrándose ambos en el domicilio sito en calle XX -entre XXX-, en fecha 24 de diciembre del año 2013, en horas de la tarde noche, entre las 19:00 y 20:00 horas, el imputado invita a su sobrina XXX a que lo acompañe con la excusa de buscar un regalo que supuestamente tenía preparado para ella, por lo que a bordo de un motovehículo estilo Dax, L. toma por calle XXX hasta el XXX, ahí se incorporan por XXX hacia el norte hasta dar por calle XXX toma hacia el oeste, pasa la curva con dirección al XXX, y continúa hasta llegar a un campo ubicado sobre el cordón XXX, detiene su marcha, le manifesta que tenía un regalo para ella, la niña desciende de la moto y comienza a caminar dentro de ese campo preguntando por el regalo, para entonces en un momento aquel tomarla fuertemente de sus brazos, taparle la boca, para a continuación bajarle el pantalón, la ropa interior, intentando la niña sacárselo de encima y es allí que la penetra vía anal; luego de lo cual, le manifiesta que eso le pasaba por portarse mal y que si hablaba le iba a hacer lo mismo a sus hermanas menores XXX y XXX. Que con posterioridad a ello, se dirigen a un kiosco ubicado en el centro de la ciudad más precisamente sobre intersección de calles XXX y XXX, a comprar y después regresan ambos a bordo de la moto a la vivienda, donde en forma inmediata al llegar XXX ingresa al baño, se baña y luego tira su ropa a la basura. Que este hecho se mantuvo en silencio por miedo y temor de la joven víctima durante años, hasta que su madre el día 13 de junio del año 2021, descubre una carta de puño y letra de xxx y dirigida a sus padres, en que relata lo antes descripto, y que fue realizada aproximadamente un mes antes de ser encontrada por la sra. XXX, donde la joven expresa su intención de quitarse la vida. Hecho ocurrido en la ciudad de XXX, en el lugar, día y horario

referenciados, aprovechando L. la vulnerabilidad de su sobrina por su menor edad, así como la situación de familiariedad y convivencia preexistente."

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON EL MISMO REITERADO -en relación a los hechos cometidos en perjuicio de XXX- Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON EL MISMO -en relación al hecho cometido en perjuicio de XXX- en CONCURSO REAL (art. 119, párrafos 2º, 3º y 4º inc. f y 55 del Código Penal).-

2.- Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "... Con las constancias de autos se encuentran acreditadas la materialidad ilícita de los hechos y la autoría responsable del Sr. C. A. L. En primer lugar quedó demostrado que C. A. L., abusó sexualmente de su sobrina R. P. L. y que ello ocurrió entre los años 1997 y 1999 en forma reiterada, cuando la víctima tenía entre 10 y 12 años de edad. Estos abusos se producían en el el domicilio en que ambos habitaban sito en XXX -entre XXX- y consistían en que L. en horas de la noche, mientras la por ese entonces niña dormía, ingresaba en la habitación ocupada por ella y le efectuaba tocamientos con sus manos sobre los pechos, la vagina y el trasero por debajo de la ropa, como así también le efectuaba tocamientos con su pene sobre la zona anal, no llegando a penetrarla, a la vez que le expresaba mientras cometía los abusos, que nadie le iba a creer, que era su palabra contra la de él, procurando de esa manera su impunidad, aprovechando la vulnerabilidad de su sobrina por su menor edad, así como la situación de familiariedad y convivencia preexistente. Así también se demostró que C. A. L., abusó sexualmente de otra de sus sobrinas, la jóven R. L. L., cuando la misma contaba con 12 años de edad; ello por cuanto encontrándose ambos en el domicilio sito en calle XXX -entre XXX-, en fecha XXX, en horas de la tarde noche, entre las 19:00 y 20:00 horas, aquel invitó a su sobrina que lo acompañe con la excusa de buscar un regalo que le expresó tenía preparado para ella, accediendo la niña ya que se trataba de su tío, con quien había no sólo una relación de familia sino también de confianza, por lo que a bordo de un motovehículo estilo Dax, L. tomó por calle XXX hasta el XXX, ahí se incorporaron por XXX hacia el norte hasta dar por calle XXX tomando hacia el oeste, pasando la curva con dirección al XXX, y continuando el trayecto hasta llegar a un campo ubicado sobre el cordón XXX, donde aquel detuvo la marcha del motovehículo en que se trasladaban, le manifestó que allí tenía su regalo, ante lo que la niña desciende de la moto y comienza a caminar dentro de ese campo preguntando por el regalo, para entonces en un momento aquel tomarla fuertemente de sus brazos, taparle la boca, arrojarla al piso, para luego bajarle el pantalón, la ropa interior, intentando la niña sacárselo de encima y es allí que la penetró con su pene por el ano de la niña; luego de lo cual, le manifiestó que eso le pasaba por portarse mal y que si hablaba le iba a hacer lo mismo a sus hermanas menores XXX y XXXX. Con posterioridad a lo ocurrido, L. junto a la niña se dirigió a un kiosco ubicado en el centro de la ciudad más precisamente sobre intersección de calles XXX, a comprar y después regresan ambos a bordo de la moto a la vivienda, donde en forma inmediata al llegar XXX ingresó al baño, se bañó y tiró su ropa a la basura. Este hecho XXX lo mantuvo en silencio por temor de lo que su tío pudiera hacer, atento a la amenaza que le efectuó luego de abusar de ella, saliendo a la luz cuando su madre XXX, el día XXX, descubre una carta de puño y letra de aquella y dirigida a sus padres, en la que relata lo sufrido, y que fue realizada aproximadamente un mes antes de ser encontrada por la sra. XXX, donde la joven expresa su intención de quitarse la vida ante la situación de no poder seguir adelante con su vida por el hecho cometido por su tío y en su perjuicio. De los hechos antes narrados, se tomó conocimiento a partir de la denuncia que realizó la madre de ambas víctimas, quien a su vez como se ha dicho, es hermana del acusado, denuncia que efectuó luego de encontrar la carta de XXX y hablar con ella. Es entonces que ante la autoridad policial XXX, expresó su deseo de denunciar el hecho que sufriera XXX, el XXX, manifestando que en oportunidad de encontrarse en el domicilio de su hija xxx, encontró en inmediaciones de la mesa de luz de la pieza un manuscrito encabezado con las palabras "Ma y Pa" en el que la propia víctima contaba los abusos a los cuales había sido sometida por parte de L.. Tal manuscrito fue aportado por la testigo y secuestrado en el marco de la presente I.P.P., y en él, la jóven víctima relató los hechos con tal claridad que los mismos sirvieron de base para reconstruir históricamente el suceso y efectuar la plataforma fáctica imputativa. Consecuentemente con lo denunciado por la sra. XXX, resultó de fundamental importancia lo expresado por la propia joven XXX, quien el 11 de noviembre de 2021 compareció ante la Unidad Fiscal, quien relató: "había escrito una carta a mi papá, y mamá, XXX, en que contaba lo que me había pasado, y que ratifico en este acto, esa carta la escribí de puño y letra, la escribí este año, en cuanto a los hechos que se investigan es como dije en la carta, yo tenía alrededor de 12 años, íbamos a ir a comprar y agarró para otro lado, porque me dijo que tenía un regalo para mí por mi

cumpleaños, recuerdo que era 24 de diciembre porque era navidad, agarró para otro lado, y me condujo a un campo antes de llegar al cuartel eran como las siete u ocho de la tarde, estaba medio claro, me hizo bajar de la moto, era de mi papa, me dijo allá tengo tu regalo, me condujo atrás de unos árboles, y ahí me agarro, abuso de mí, me tiro al piso con fuerza, me agarraba de las manos y yo no podía salir, le tapó la boca, me saco la ropa, y me penetró por atrás, via anal, yo intentaba sacármelo de encima, no sé si eyaculó o no, llevaba una bolsa con papel higiénico y no sé que más, tenía preparado para que me limpie, y me dijo que eso por portarme mal y no sé qué más, y que si decía algo le iba a hacer algo a mi hermana más chica, XXX y XXX, ambas XXX son mis hermanas más chicas, luego de eso me llevo a dónde iba a ir a comprar, fue a lo del colo y después fuimos a mi casa, no dije nada, me metí adentro y me bañe, y nunca le dije nada a nadie porque él sequía ahí, me miraba, por eso me fui a la casa de mi hermana XXX, porque me invitaron a comer a la noche, a pasar navidad ahí, queda por calle XXX, para no estar cerca de él, luego de eso, volví a mi casa, y cuando él me veían me miraba y se reía, me hacía caras, quiero aclarar que él vivía ahí atrás de mi casa, en la casa de mi abuela, en el mismo terreno, después de todo lo que pasó el siguió viviendo ahí, después se fue, iba por ahí de mañana a la casa a visitar a mi abuela y a charlar con mis padres, esta persona C. A. L. es hermano de mi mamá, es mi tío, cuando mis padres encontraron la carta decidí juntarlos a todos y contarles lo que pasó, y después hicimos la denuncia, fue en mi casa, era de tarde, estaban también mis hermanas xxx y xxx, que contaron que a ellas él las tocaba cuando eran chicas, pero que ellas no contaban porque pensaban que era común, que no era nada, contaron sólo eso que las tocaba, desde lo que pasó nunca más lo hable, como vivía ahí sólo me aguantaba cuando lo cruzaba y cuando estaba cerca me alejaba". En dicho momento la joven manifestó su voluntad de darle caracter de denuncia a lo relatado como así también ratificó todo lo que expresó su mamá al radicar la respectiva denuncia. Asimismo, aprovechando la presencia de la víctima, se realizó una constancia de reconocimiento de documento privado, en el cual se le exhibió una carta encabezada MA y PA, manuscrita en letra imprenta, con birome negra, agregada al presente legajo, a lo que ésta manifestó: "que reconoce la carta, la escribió de su puño y letra". Lo expresado por XXX, reviste trascendental importancia en cuanto a la corroboración del hecho por ella sufrido y perpetrado por su tío, por cuanto brinda detalles contextuales, circunstancias de tiempo, de modo y lugar en que el hecho ocurriera y tambien en ese sentido es fundamental valorar la manera en que el hecho sale a la luz, ni más ni menos al encontrar su mamá esa carta que ella escribió, relatando lo sufrido y las consecuencias que en ella produjo el aberrante suceso, y su clara intención de atentar contra su vida ante la imposibilidad de afrontar la

situación traumática vivenciada, por no poder contarlo, por no poder pedir ayuda ante el temor que sentía, siendo de destacar que era una niña de 12 años cuando el hecho sucedió, con toda la implicancia que ello tiene en una persona menor de edad en formación, con la irrupción de un hecho totalmente ajeno a su edad evolutiva. Por otro lado, y posterior a la denuncia, la sra. XXX fue convocada a prestar declaración testimonial ante la Unidad Fiscal, oportunidad en que refirió lo siguiente: "estaba en el campo y vine a limpiar la casa donde vivía, estaba limpiando y halle una nota abajo de la mesita de la luz, la nota que ella mi hija había escrito contra mi hermano, le pregunté por qué no me contó eso, y ella por miedo me dice que la amenazó y que por eso no contó, me dijo que si ella contaba le iba a pasar lo mismo que le paso a ella, a la otra hija mía, mi hija XXX, tiene actualmente 20 años, ella me dijo que tenía doce años cuando paso todo, yo no sé leer y escribir, fue mi hija más chica, de quince años, que estaba limpiando ese día conmigo, XXX, la leyó la nota, ante esto lloramos las dos juntas con mi hija XXX, ella no quería algo por miedo a que haga algo a los gurises, L. cuando pasaron los hechos vivía con mami, XXX, tiene actualmente 84 años, vivía conmigo, en una casa atrás en una piecita, y ahí vivía L. ahí, con ella, también vivía el marido de mi mamá, que vive con ella, ellos siguen viviendo ahí, Lescano en un momento se caso con XXX y tiene cuatro hijos, pero no son hijos de él, creo que vive actualmente con ella, pero a veces ella lo echa, y cuando vivíamos en el campo sobre XXX, hay un cartel XXX, y de ahí un poco, trabajando, se fue al campo dónde estaba yo, no recuerdo el dueño del campo, hacemos una changuita ahí, estuvo como dos o tres semanas ahí, fue este año, después ella lo volvió a hacer sacar con la policía, y el volvió para allá, en el campo estabamos mi marido, yo, mi mamá, y mis dos hijas XXX de 17 años, Ana de quince y el nene que tendrá diez años". A su turno, prestó declaración XXX, argentino, soltero, de 55 años de edad, de ocupación jornalero, quien es el padre de XXX y XXX, expresando en cuanto al conocimiento del hecho, lo siguiente: "nos enteramos cuando hallaron la carta, yo leí la carta, mi hija nos junto y ella nos contó, de la violación, mi hija tiene actualmente 20 años, actualmente vivo en calle XXX s/n con mis otros gurises, XXX, XXX, XXX y XXX, y XXX también vive con nosotros ahí, C. A. L. no vive ahí, antes vivía ahí, atrás en el mismo terreno, en la misma casa, atrás, vivía con su mamá, XXX, me parece que se llama, la mamá sigue viviendo ahí, él no vive más ahí creo que vive con la señora, creo que se llama XXX, no sé bien cuándo fue que se fue a vivir con ella". El testimonio brindado por éste no sólo resulta importante por cuanto corrobora lo expresado por la denunciante en relación al momento de la develación, al hecho por el cual se devela lo sufrido por XXX, sino que también, permite sostener la existencia de la relación familiar y convivencia de todo el grupo familiar con el imputado. Hasta aquí se han detallado las

primeras evidencias que se colectaron en relación al segundo hecho que fuera intimado a C. A. L., por cuanto fue el primero conocido, más allá de que su ocurrencia en el tiempo es posterior a los hechos de los que resultó víctima XXX. Es entonces que es necesario destacar que justamente a raíz de la develación con la aparición de esa carta escrita por XXX, que XXX, se anima a contar los hechos que ella sufrió por parte de su tío, al ser citada ante esta Fiscalía en calidad de testigo, y para ser consultada por lo que ocurriera en perjuicio de su hermana. Es entonces que, al comparecer en fecha 19 de abril de 2022, expresó respecto del hecho del que resultó víctima su hermana, lo siguiente; "Estaba presente cuando mi hermana contó todo, porque mi madre XXX encontró la carta que ella dejó, pero como mi mamá no sabe leer, entonces una de mis hermanas más chicas leyó la carta, entonces mi mamá nos llamó a todos para el otro día, recuerdo que era domingo y mi madre nos dijo que XXX quería hablar con nosotros que nos quedáramos un rato más, ahí XXX me dió la carta a mí para que la lea, estaban todos, salvo mi papá que estaba en el campo, mi mamá me pidió que le diga a mi padre que venga, entonces lo llamé y le dije que necesitaba que venga, se vino mi papá y se terminó de enterar qué pasaba, mi hermana nos contó todo, contó lo que decía la carta, que mi tío L. C. A. la llevó engañada que le dijo que iban a comprar cuetes y ella fue y resulta que la llevó para otro lado, y abuso sexualmente de ella, XXX contó que la había abusado por atrás, y le dijo que no dijera nada porque sino se la iba a agarrar con las hermanas más chicas, contó que había pasado hacía como ocho años, que fue para una navidad, recuerdo que en ese tiempo yo las navidades las pasaba con mi suegro, yo vivo en una casita en el fondo de su terreno, recuerdo que esa navidad XXX fue a mi casa, ella tenía como doce años, mi papá me dijo que ella insistía que quería ir para allá, entonces le dije que sí que no habia problema, y entonces fue y pasó con nosotros, estuvo con nosotros, le pregunté si quería contarme algo, y me dijo que no, que estaba bien que sólo quería estar conmigo, se la notaba decaída triste, pero no me quiso contar si necesitaba algo, sólo me dijo que ella quería estar conmigo, comimos, ella comió poco, y después fuimos para la casa de mi mamá, ella fue conmigo, después volvimos y al otro día recién se fue, no me contó lo que había pasado en ese momento., quisiera agregar que ella era muy unida conmigo y con mi pareja". Agregó en cuanto a cómo puede describir a su hermana por aquella época, al ser consultada por el representante de la Querella; "ella era muy amorosa, muy alegre, siempre sonriendo todo, pero después empezó a cambiar, todo le molestaba, estaba siempre enojada, se alejó de todos, hasta de mí, porque conmigo andaba para todos lados, dónde yo andaba ella andaba conmigo, cambió con todos, y siempre le reclamaba a mi hermano XXX, que cuidara a sus hijas, que no las dejara andar sola, que no se confiara de nadie, y cosas de ese estilo, mi hermano también se alejó de

ella, a mi tío XXX no lo podía ni ver, como ella era así con todos nosotros también no nos pareció raro, ella empezó a ser así después de esa navidad". Fue consultada tambien respecto de la forma de ser de L. con el resto de la familia, respondiendo la testigo que era un santo, que con ella actuaba como si nada, como cualquier tío, todos lo querían siempre estaba ayudando en alguna cosa y específicamente en relación al trato y/o vínculo con ella manifestó, "conmigo era una porquería, porque conmigo también hizo lo mismo, era un degenerado, se metía en la pieza dónde yo dormía y me tocaba, esto es cuando yo vivía con mi mamá y mi papá, en calle XXX, yo tenía como ocho años, en esa pieza dormíamos con mi hermano XXX, actualmente domiciliado en esta ciudad, que es más chico que yo, se metía de noche, venía del campo y se quedaba ahí en la casa de mi madre a dormir en la cocina, y cuando él venía yo no dormía, hacía cualquier cosa para que mis padres se levantaran, yo molestaba, hacía ruido y me retaban pero lo hacía para que él no vaya a molestarme, él entraba de noche a la pieza en lo oscuro, yo le escuchaba los pasos y cuando eso pasaba, empezaba a molestar o algo, hasta mi hermano una noche le pequé con una caja o un cajón para que se despertaran mis padres, pero nunca dije nada, porque él decía que no me iban a creer que sólo le creían a él porque él hacía todo por ellos, que él siempre estaba, que sabía como controlarlos, el entraba y me tocaba, con la mano me tocaba el cuerpo, la cola, los pechos, la vagina por afuera pero por dentro de la ropa interior, y siempre diciéndome que a mí no me iban a creer que era lo que yo decía contra él, eso me lo decía mientras me tocaba, decía que hasta su madre, o sea mi abuela, lo iba a defender de todo, además pasaba su cosa por mi cola, su pene por mi cola, nunca llegó a penetrarme, a mi hermano no lo tocaba, fueron muchas veces, hasta que empecé a molestar y hacer ruido para que me reten y él no entre a la pieza, porque después se agregó a la pieza mi otro hermana XXX, también domiciliada en esta ciudad, más chica que XXX, y bueno yo tenía que cuidarla, entonces no dormía, cuando él llegaba de visita no dormía, me quedaba sentada en la cama o acostada pero despierta, él entonces iba a la pieza, no había puerta, entonces ahí yo hacía ruido y mis papas se levantaba y me preguntaban si necesitaba algo o qué me pasaba, yo me hacía la dormía, como que todo lo hacía dormida, pero las veces que él iba yo no dormía, estos hechos empezaron desde los ocho años y hasta como los doce años, cada vez que él iba ahí a casa, a veces se quedaba por días ahí, los hechos pasaban siempre de noche, pasó muchas veces, él se aparecía a la salida de la escuela XXX a buscarme pero yo me iba con otro tío, con XXX, de esto nunca conté nada, se lo conté nomás a mi pareja XXX, pero le dije que no quería que se supiera, a nadie más le conté, ahora lo cuento porque lo conté cuando XXX habló con nosotros, le dije que a mí también me había pasado lo mismo, ahí lo conté a todos los que estaban, pero no

quise dar detalles ni nada, mi mamá me preguntó por qué no había hablado y le dije que para qué si él era como un santo para todos y no me iba a creer, me dijo que ella me iba a creer." Finalmente, la testigo finalizó su declaración, manifestando su intención de darle carácter de formal denuncia a todo lo relatado. Comparecieron en calidad de testigos otros de los hermanos y hermanas de las víctimas, todos quienes coinciden en sostener el modo en que toman conocimiento de los hechos. Particularmente xxx, expresó; "recuerdo que mi hermana xxx, me llamo un día que yo salía del trabajo y me dijo que tenía que decirme algo importante, me dijo que me estaba esperando y a mi otra hermana, pero no me dijo que era, me dijo que vaya a la casa de mi viejos sita en calle XXX de esta ciudad, me dijo que fuera, cuando llegué, estaban todas mis hermanas y mi vieja, mi papá estaba trabajando y lo estabamos esperando, ahí me dieron la carta que escribió mi hermana XXX y la leí, que decía que la había violado L. C., que la llevó en una moto para el lado del cuartel que le había dicho que tenía un regalo para ella y ahí abuso de ella, después hablé con mi hermana, le pregunté que por qué no había contado antes, y me dijo que ella tenía miedo porque si contaba algo la había amenazado L. que le iba a pasar algo a la hermana más chica, yo le dije que haga la denuncia, ella no quería porque había pasado tiempo y decía que no le iban a creer, yo le decía que le iban a creer, estuvieron ahí hasta que se decidió a hacer la denuncia y creo que al otro día fue a hacer la denuncia a la comisaría primera, la acompañó mi viejo, mi vieja y creo que Paola, me acuerdo que el día que relata XXX para las fiestas, me acuerdo que ella se subió a la moto de L. C., era una tipo Dax, se la vendió a mi tía de XXX y no sé si se la quitaron o qué, supuestamente se iban a comprar unos cohetes o algo de eso, después no recuerdo a qué hora volvieron pero recuerdo que los volvía a ver en la fiesta, Lescano vive en el mismo terreno de la casa de mi viejos, vive atrás que está la casa de mi abuelos." Su testimonio es de fundamental importancia no sólo porque corrobora lo relatado por XXX y XXX sino que además introduce una circunstancia que permite junto a las demás evidencias corroborar el relato de XXX y en consecuencia la ocurrencia del hecho por ella sufrido, en tanto manifiesta recordar ese día en que su tío se fue con su hermana en la moto y que fue para una Navidad. Asimismo concurrieron XXX y XXX, ambas también hermanas de las víctimas, quienes al igual que los demás testigos dieron cuenta de su conocimiento, todo lo que sumado a las demás probanzas permite sostener como se ha dicho con anterioridad no sólo la ocurrencia de los hechos, sino el contexto en que los mismos ocurrieron. Hasta aquí y efectuada una merituación de la evidencia de carácter subjetivo recopilada en el marco de las presentes actuaciones, se puede concluir que a diferencia de otros supuestos de abuso en los cuales los medios para acreditarlos son escasos, se cuenta con una cantidad y calidad de versiones sumamente

contestes y respaldatorias unas con otras, en virtud de las que no queda lugar a duda respecto de la ocurrencia de los hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas, siendo tambien de importante valoración la total falta de intencionalidad lateral en cada uno de los relatos de los testigos, sino que como se puede advertir han brindado su conocimiento a partir de lo por ellos y ellas captado. Sumado a las pruebas antes referidas resultan de gran importancia los informes periciales psicológicos psiquiátricos que se llevaron a cabo en relación tanto a Rosa como a Rosana. En cada uno de ellos, Cecilia CAMPOSTRINI -psicóloga- y Diana BONZI -médica psiquiatra-, del ETI de la jurisdicción, luego de efectuar una reseña de las labores efectuadas, concluyen que las víctimas presentan sintomatología compatible con Síndrome de Stress Postraumático, asociado habitualmente a experiencias de abuso sexual; que la personalidad es acorde al nivel de estimulación recibida y como otros datos de interés, no encontraron criterios compatibles con fabulación-mentira o sobredimensión de lo vivenciado, por lo que en base a evidencia de carácter científico se acredita que ninguna de las víctimas XXX mintió y/o exageró en cuanto a lo que les ocurrió. Particularmente en relación a XXX, dan cuenta que "La nombrada refiere haberse desarrollado junto a su grupo familiar compuesto por ocho hermanos y sus padres, con inclusión fluida y cotidiana de la familia ampliada dentro de la misma, el denunciado, que es tío materno de XXX. Explica que dicha vinculación asidua y afectiva fue determinante para que la develación sea demorada/tardía y accidental (por un escrito encontrado por un tercero), en tanto proceso necesario para denunciar tardó en desarrollarse por miedo a no ser creída en sus decires. En el desarrollo de dicho proceso, también fue determinante las amenazas recibidas en cuanto lesionar a las hermanas menores de XXX. Al momento actual muestra importante angustia ante lo vivenciado destacando la contención familiar." Por otro lado las profesionales dan cuenta en cuanto al relato de XXX, que el mismo completa los criterios requeridos por el C.B.C.A. para considerar fiable el mismo: a- características generales (estructura lógica, elaboración inestructurada, cantidad de detalles), b- contenidos específicos (engranaje contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones), c- peculiaridades del contenido (detalles inusuales, asociaciones externas), sin criterios del grupo d- (contenidos referentes a la motivación). Agregan antes de concluir, que la joven refiere haber padecido momentos de confusión mental con importante dificultad para la concentración, irritabilidad, intolerancia, enojos inmotivados, restricción en la vida afectiva, desapego ante terceros, esfuerzos para evitar pensar, sentir o conversar sobre el trauma; recuerdos y pensamientos recurrentes, rememoración con angustia de jerarquía (dando muestras de la reactivación de lo vivenciado), sueños recurrentes y fenómeno de flashback. Dicho cuadro completa los

criterios diagnósticos del síndrome de Stress postraumático, potenciado por ideaciones de atentar contra su integridad psicofísica. En igual sentido y más allá de las conclusiones a las que arribaran las profesionales de la salud interviniente y que se expresaran en párrafos precedentes en cuanto a lo advertido en ambas víctimas, tal como se detalló en el caso de XXX, lo relevado por XXX y XXX, resulta necesario detallar aquello que observaron en XXX. Así, respondiendo a unos de los puntos periciales requeridos, esto es la presencia de signos de abuso sexual, o cuadro compatible con los hechos investigados, observaron las siguientes secuelas: ansiedad, desregulación emocional, rumiación mental, depresión, desconexión social, temor, sentimientos de culpa, falta de control de los impulsos, mecanismos de defensa, disociación y acomodación. Textualmente expresan en su informe pericial "Puede observarse la cuestión traumática y sus secuelas en toda esta sintomatología, secuelas en término de daño." Para luego dar una fundamentación en cuanto al concepto de daño y agregar que no sólo se trata de la escena sexual, sino de todo lo que implicó después, la coerción, la intimidación. La parálisis ante el hostigamiento da cuenta del avasallamiento, del desvalimiento del yo, de la imposibilidad de dar una respuesta adecuada, aunque con el pasar de los años fue adquiriendo como recurso defensivo el "hacer ruido". El estado de alerta permanente, de hipervigilancia, implicaron un desgaste importante en su subjetividad. Paola conservó el secreto durante años y aún en la actualidad se siente culpable en relación a su silencia y a su madre, por haberlo vivenciado como un descuido y habérselo reclamado. De algún modo el develamiento fue tan traumático como el ocultamiento. En el desenlace de la situación familiar, lo que fue la posterior denuncia, fue la movilización y la ruptura de los mecanismos de disociación. Tanto tiempo haciendo un esfuerzo psíquico enorme en pos de "cuidar" a su entorno, principalmente a sus hermanas menores y la irrupción de la angustia ante el develamiento. Hablamos de un gasto psíquico, de la energía psíquica invertida en sostener un ocultamiento y un develamiento posterior que es "gatillado" por la carta de su hermana. En relación a los rasgos de su personalidad y nivel intelectual, expresan que presenta una estructura psíquica dentro del campo de la neurosis, con un cociente intelectual acorde a su entorno sociocultural y estímulos recibidos, aunque en lo pedagógico se vio limitada por su discapacidad visual, lo que apunta a un cociente intelectual levemente descendido. Dan cuenta que la misma no presenta alteraciones en el curso del pensamiento, ni ideaciones o rumiaciones. No detectaron indicadores compatibles con una inducción por parte de un tercero, de alquien de su entorno, como así tampoco ideaciones que supongan fabulación ni intencionalidad lateral y el relato es consistente con la información que surge del expediente, agregando que no presenta contradicciones fundamentales en su relato, y mantiene una línea temporal clara y congruente, con detalles contextuales y de interacción que le confieren solidez al contenido de lo manifestado. Finalmente como información de interés, refieren, que a partir del develamiento XXX comenzó con conductas de aislamiento y requiere de acompañantes para realizar las actividades sociales que no puede sortear, a modo de acompañante fóbico. La discapacidad visual aumenta su inseguridad. El restante plexo probatorio se complementa con parte de la evidencia enunciada al comienzo de la presente pieza, esto es las actas de inspección ocular, croquis referencial de los lugares en que ocurrieron los hechos intimados, notas 30/21 con transcripción de la carta manuscrita, consignadas por la Funcionaria Policial Jaqueline Gervasoni y los informes efectuados por la Trabajadora Social Jorgelina Sotelo que permiten contextualizar el entorno familiar en que los hechos se producen. Por otro lado, la minoría de edad de ambas, XXX y XXX, se acreditó con los testimonios de nacimiento de ambas, a partir de los que se puede concluir la edad con que contaban al momento en que se sucedieron los hechos, en el caso de XXX entre sus diez y doce años de edad y en el caso de XXX cuanto tenía 12 años de edad. Así también se agregaron los testimonios de nacimiento de la progenitora de las jóvenes y del imputado, ello a efectos de acreditar la relación familiar existente entre el acusado las víctimas. En suma con las evidencias colectadas a lo largo de la I.P.P. y que se ofrecen en la presente pieza requisitoria, se demostrará que los hechos han ocurrido tal como fueran imputados. Resulta oportuno destacar que la valoración de la prueba en este tipo de conductas, constitutivas de delitos contra la integridad sexual de menores de edad, reviste características particulares, esto es, son especiales los criterios de valoración de la prueba que deben utilizarse en delitos como el investigado, por cuanto al ser perpetrados en la intimidad y en perjuicio de la integridad sexual de menores de edad, transcurren alejados de la percepción visual de terceros y se consuman en un lugar íntimo y privado, por lo que no puede exigirse la existencia de testigos directos a los fines probatorios, resultando suficiente el relato de sus víctimas abonado por una pericia psicológica profunda y otros elementos tales como los colectados durante esta investigación penal preparatoria.... ".-

3.- A su vez, los **fundamentos de la Querella Particular** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "... Existen diversas evidencias recolectadas en la IPP que acreditan la autoría del imputado en los hechos ilícitos atribuidos. Esta investigación penal preparatoria, se inicia como consecuencia de la denuncia de fecha 13 de junio de 2021 realizada por XXX, madre de XXX, quien da cuenta de una carta de "despedida" encontrada en la habitación de XXX, mediante la cual ella exterioriza el padecimiento y abuso sexual sufrido, al punto de querer atentar contra su

vida, afectando para siempre el normal desarrollo de su personalidad. Abuso sexual con acceso carnal o penetración por vía anal que se da en un contexto intrafamiliar, en contra de la voluntad de la niña y utilizando la violencia para doblegar su resistencia. "El autor actúa con violencia (vis absoluta) cuando despliega una real y efectiva energía física que recae directamente sobre el cuerpo de la víctima, o que al menos se proyecta sobre él, a fin de hacer cesar su oposición a la realización del acto sexual, o para llevarlo a cabo pese a su resistencia." (Enrique A.Gavier. Delitos contra la integridad sexual. Pág. 41). De esa documental y de la entrevista Fiscal, surgen formas, circunstancias y lugar en que se produjo el abuso sexual por parte de su tío XXX, dando precisiones que determinan la temporalidad del hecho. Ratificando y reconociendo de su puño y letra los términos de la carta. El imputado se valió de su relación cercana preexistente con su sobrina XXX, para llevarla en moto -engañada -bajo el pretexto de buscar un regalo, a un descampado y poder llevar a cabo su abuso sexual, lejos de toda circulación de personas o vehículos. Por su parte, comparecieron a prestar declaración como testigos: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, quienes dan cuenta de una reunión familiar en la cual XXX exterioriza el abuso sexual sufrido, refiriendo al contexto en que se dió la revelación de XXX. A su vez, por la declaración testimonial de XXX, en la cual relataba aspectos relacionados al hecho de abuso sexual contra su hermana; se transforma en una nueva denuncia y un nuevo hecho delictivo atribuido a XXX, pero aquí en perjuicio de la declarante, es la propia XXX quien revela y exterioriza abusos contra su integridad sexual durante un lapso de cuatro años mientras ella era menor de edad. (desde los 8 años a los 12 años aproximado). Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración - gran parte de su niñez- donde el imputado también se valió de la convivencia preexistente para abusar de XXX, generalmente en horarios de la noche, cuando todos dormían. Abusos sufridos también con violencia, en contra de la voluntad de la niña, afectando su dignidad como persona humana, repercutiendo en su desarrollo psicosocial. En palabras de XXX, la "violencia" es el despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra índole, llevada cabo por el autor o partícipe, que recae sobre la persona de la víctima o se dirige directamente hacia ella, con el propósito de lograr el contacto sexual. Violencia equivale a fuerza física, basta con que la voluntad haya sido quebrada por el abuso violento del autor. Asimismo, resultan relevantes los informes periciales de Psicológa Cecilia Campostrini y la médica Psiquiatra Diana Bonzi, que no hacen más que confirmar científicamente los abusos sexuales, el daño en la salud psíquica, el estrés postraumático, los daños en la vida personal y en relación de las víctimas ... Cabe destacar que obran informes médicos elaborados por el Dr. Gabriel Blazina en la persona del imputado, previo a la realización del acto procesal del art. 375 del C.P.P., en los que no se

consigna ninguna circunstancia que impida realizar el acto procesal referido, como tampoco otra situación que afecte la falta de capacidad de culpabilidad....".-

4.- Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, por la **FISCALÍA**, fueron:

Testimoniales: 1.- XXX y con ella se incorporó la evidencia Instrumental: 1 (Carta manuscrita), admitidas en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y 447 del CPPER -pudiendo la carta ser examinada por el Jurado en caso de que este la requiera-; 2.- XXX, denunciante, admitida en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente del art. 447 del CPPER; 3.-XXX , progenitor, en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente del art. 447 del CPPER; 4.- XX y documental N° 8 pto. c) a los fines del art. 446 inc. b), en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente del art. 447 del CPPER y la documental nº 8 pto. c) en los términos del art. 446 inc. b); 5.- XXX, admitida en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente del art. 447 del CPPER y la documental N° 8 pto. d) en los términos del art. 446 inc. b); 6.- XXX, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente del art. 447 del CPPER, juntamente con la documental N° 8 pto. g) en los términos del art. 446 inc. b); 7.- XXX, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente, del art. 447 del CPPER; 8.- XXX, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente, del art. 447 del CPPER; 9.- Cecilia Campostrini, psicóloga, dependiente del E.T.I de la Jurisdicción Tala, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente, del art. 447 del CPPER juntamente con los informes periciales como declaraciones previas en los términos del art. 446 inc. b); 10.- Diana B. Bonzi, médica psiquiatra, quien prestara servicios en el E.T.I de la Jurisdicción Tala, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente, del art. 447 del CPPER, juntamente con los informes periciales como declaraciones previas en los términos del art. 446 inc. b); 11.-Jorgelina Sotelo, Trabajadora Social del ETI del Juzgado, se admitió el testimonio en los términos del art. 26, 58 y 61 de la ley 10.746 y, supletoriamente, del art.

447 del CPPER, juntamente con el informe como declaración previa en los términos del art. 446 inc. b); 12.- Graciela Jaqueline Gervasoni, funcionaria policial, para que informe en relación a la Documental nº 2 -secuestro de carta manuscrita- y nº 3 - dos inspecciones oculares, un croquis por cada inspección ocular y 17 fotografías-.

Se deja constancia que **las partes acordaron** no discutir la legalidad del secuestro e incorporación del manuscrito al plexo probatorio. Luego, en relación a las diecisiete (17) FOTOGRAFÍAS que obran en el legajo fiscal, las partes acordaron que las mismas ingresarán "por lectura" al plexo probatorio del debate, que serían utilizadas tanto como apoyo gráfico al tiempo de la declaración testimonial de alguno de los testigos ofrecidos y, luego, en su carácter de documento, serán facilitadas al jurado al tiempo de la deliberación. En relación al documento "PLANO DE PLANTA de la ciudad de Rosario del Tala" que el MPF tiene agregado en su legajo, por acuerdo de partes se dispuso que el mismo ingresaría "por lectura" al debate, a los fines de ser exhibido como apoyo gráfico al tiempo de la declaración de algunos testigos y estará a disposición del jurado en caso de que este lo requiera para la deliberación. En relación a DOS CROQUIS referenciales de los supuestos lugares de los hechos, las partes acordaron ingresarlo por "lectura", utilizarlo al tiempo de la declaración de algunos testigos y habilitar su exhibición al jurado al tiempo de la deliberación.

En cuanto a la **prueba documental**, se admitió: 1.- Testimonios de nacimiento de XXX y XXX , los que ingresarían por lectura por ser documentos estandarizados; 2.- Informe médico del art. 70 CPPER respecto del imputado.-

A su turno, la **PARTE QUERELLANTE** adhirió a la prueba que fuera ofrecida y admitida a la Fiscalía.

A su tiempo, la **DEFENSA TÉCNICA**, propuso y fueron admitidas las **Testimoniales** de: 1.- XXX y 2.- XXX, para acreditar que no hubo convivencia preexistente; 3.- XXX, prima de las víctimas; 4.-XXX , hijastra del imputado.-

5.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. Legajo Nº 2058/ Rosario del Tala (Dpto. TALA) OBLIGACIONES

DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. 1.- Miembros del jurado, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. - 2.- Al comenzar y durante el juicio los instruí sobre ciertas cuestiones. Ahora les daré otras instrucciones. Todas tienen la misma importancia.- 3.- En breve, comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.- 4.- Es importante que escuchen todas las instrucciones. Sirven para ayudarlos en el modo de deliberar, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. - OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1.- Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- 2.-Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Ahora, mi deber es explicarles las reglas que ustedes deben observar y aplicar para decidir este caso.- 3.- Como jueces de los hechos, el primer deber que tienen Uds. es decidir si los hechos propuestos por la Acusación han sido probados. Para ello tendrán en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No hay ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. No deben especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas. - 4.- Decidir los hechos es su tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.- 5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los hechos ilícitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- 6.- El segundo deber que tienen es, aplicar a los hechos que den por probados, la ley vigente. Yo les explicaré al respecto. Es necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- 7.- Si yo cometo un error hay un Tribunal superior que puede corregirlo. Pero, no se hará Justicia si Uds. aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA. 1.-Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído

o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) La información externa a la sala del juicio sobre este caso, NO es prueba.- 2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal.-IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA. 1.- Uds. deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, menos por la opinión pública. 2.- Deben hacer una valoración imparcial de la prueba.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es tarea de Uds., sino mía. 2.- Si Uds. encontraran culpable al imputado, es mi exclusiva responsabilidad decidir cuál es la pena que corresponde imponer.- TAREA DEL JURADO -POSIBLES ENFOQUES. 1.- Es muy importante que ninguno de Uds. empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre Uds. y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen toda la prueba. Intenten arribar a una conclusión sobre el caso. - 3.- Cada uno de Uds. debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber analizado toda la prueba, en conjunto con los demás jurados. Escuchen los puntos de vista de los demás jurados y apliquen la ley tal cual yo se las explicaré.- 4.- No duden en reconsiderar sus opiniones. Pero, no abandonen sus honestas convicciones. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que la Acusación pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- 2.- La presunción de inocencia es uno de los principios con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que Uds. deben presumir o creer que C. A. L. es inocente, salvo que la Acusación haya demostrado lo contrario en base a las pruebas aportadas. Para quebrar la presunción de inocencia, la Acusación debe probar su caso más allá de toda duda razonable, debe mostrar que los hechos delictivos que le imputa al Sr. L., ocurrieron en la forma expuesta y que el Sr. L. fue quien los cometió. - CARGA DE LA PRUEBA. 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba que demuestre

su inocencia.- 2.- Desde el principio hasta el final, es la Acusación quien debe probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del Sr. L.- DUDA RAZONABLE. 1.- El concepto "más allá de toda duda razonable" es muy importante en nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. - 2.-Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda forzada, especulativa o imaginaria; b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una imparcial consideración y valoración de toda la prueba del juicio; d) Es aquella que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la teoría de la Acusación. - 3.- Más allá de lo dicho, recuerden que no se exige certeza "matemática" en la acreditación de los hechos por parte de la Acusación. Ese tipo de certeza es un nivel de prueba imposible de alcanzar en el proceso penal. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la "certeza absoluta". - 4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba, Uds. están seguros de que los hechos ilícitos imputados al Sr. L. fueron probados y que él fue quién los cometió, deben emitir un veredicto de culpabilidad. - 5.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Uds. tienen una duda razonable sobre qué tipo de delito ha cometido L. -entre los que figuran en las opciones que más abajo les daré-, deben elegir la opción de menor gravedad.- 6.- Si al finalizar la deliberación, analizada que fuera toda la prueba, Uds. no están seguros de que los hechos ilícitos imputados hayan sido probados, o bien, que considerados probados tengan dudas de que el Sr. C. L. fue quién los cometió, deberán declararlo no culpable. - DECLARACIÓN DEL ACUSADO: 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.- 2.- Como les dije, la Constitución exige que la Acusación pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado demostrar su inocencia.- 3.- El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de

declaración defensiva. El acusado no declara bajo juramento o promesa de decir verdad, por imperio de la Constitución Nacional y la Ley. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio y determinar su credibilidad. - VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1.- A fin de tomar una decisión, Uds. deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Dependerá de Uds. qué tanto o qué tan poco creen en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte. O bien, creer en la totalidad de la prueba.- 2.- Utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. - 3.- Más allá de lo dicho, pueden considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?. b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?. c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?. d) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica?. e) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?. ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?. ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?. f) ¿Tuvo inconsistencias en el relato?. ¿Esas inconsistencias hacen más o menos creíble su testimonio?. ¿Esas inconsistencias tratan sobre algo importante, o sobre detalles menores?. g) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?. 4.- Estos son solo algunos de aspectos que Uds. Pueden considerar al tomar una decisión sobre la credibilidad de los testigos y la información por ellos dada. - CANTIDAD DE TESTIGOS. 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en la versión de los testigos no depende necesariamente del número de ellos, sea que testifiquen a favor o en contra de cada parte. - 2.- Uds. pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. L., que los hechos no ocurrieron como los relatara la Acusación o que el imputado no los cometió, deben declararlo NO culpable. - 2.- Aun así, cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la prueba los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, Uds. deben declararlo no culpable de tal delito. - VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 1.- Uds. vieron al inicio de la audiencia un vídeo sobre género, contexto y violencia de género. Se entiende que se presenta ese contexto cuando existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.- 2.- Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, sea en el ámbito público o privado; dentro o fuera de una relación de pareja o personal y que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.- 3.- Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de este tipo de relación aquellos ejercidos por un hombre hacia una mujer cuando buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. - 4.-En los hechos ocurridos en un contexto de violencia de género, el testimonio de la presunta víctima ha de ser valorado en el marco de las demás pruebas rendidas en juicio, sin estereotipos o prejuicios de género. Por ejemplo, no se le puede restar credibilidad al testimonio de una mujer sólo por su condición de tal, por su vestimenta, su nivel de educación, sus preferencias o cualquier otra elección de vida.- 5.- Deben saber que los prejuicios como los estereotipos no son prueba y no deben basar su decisión en ellos.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA. 1.-La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por la Acusación y la Defensa. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. - 2.- La prueba también incluye a todos los documentos, fotos e imágenes que fueron exhibidos en el juicio.

Cuando se retiren a deliberar, esos documentos estarán a su disposición en el recinto. Uds. pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí.-**DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1.-** Hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas ni pueden basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes no son prueba.-2.- Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. - 3.- Si durante el juicio, algunas de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo, lo que se haya dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba.- PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. 1.- Pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Uds. pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. - 2.-En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ej., un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- 3.- Pero, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales Uds. Tendrán que sacar ciertas conclusiones. Por ej., un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si Uds. le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- 4.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. PRUEBA PERICIAL. 1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia escucharon a expertos.- 2.- La opinión de un experto es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. - 3.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.- 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero tengan en cuenta que no es vinculante para Uds. - PRUEBA MATERIAL. 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales,

como documentos (una carta), informes, fotografías, croquis, planos de planta de la ciudad. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Uds. pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba para decidir el caso.- INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1.- Algunos de Uds. han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas es para ayudarlos a recordar.- 3.- Las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. - 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.- EL DERECHO PENAL APLICABLE. Formularios de veredicto: 1.- La Acusación sostuvo que C. L. cometió hechos delictivos, tal y como fueron descriptos en los alegatos de apertura y clausura.-Por eso, les serán entregados DOS FORMULARIOS de veredicto con diversas opciones. Es decir, CULPABLE por los delitos principales o por otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquellos. O bien, NO CULPABLE. Luego les explicaré cómo llenar. - 2.- Además, les explicaré los delitos principales y los posibles delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y qué requisitos hay que llenar para darlos por probados.- 3.- En caso de tener dudas sobre qué delito resulta aplicable a los hechos que Uds. consideren probados, de las opciones dadas deben elegir el delito que consideren más favorable al acusado.- Derecho sustantivo aplicable al caso: En relación al PRIMER HECHO (en perjuicio de XXX), en primer lugar tengan en cuenta que para la ley argentina, el ABUSO SEXUAL **GRAVEMENTE ULTRAJANTE** se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra persona, contra su voluntad o persona menor de 13 años de edad. Y, que esos tocamientos se prolongan en el tiempo. Es decir, son reiterados. O bien, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que esos tocamientos se cometen, constituyen una degradación o humillación para la víctima.- Luego, en relación al SEGUNDO

HECHO (en perjuicio de XXX), para iniciar la discusión tengan en cuenta que para la ley argentina, se configura ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL cuando existe penetración o introducción del pene dentro de la vagina o el ano de otra persona. O bien, se producen actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina y/o el ano de otra persona, sin necesidad de que haya habido eyaculación.- Se aclara que para ambos supuestos, la Acusación ha entendido que los delitos descriptos fueron cometidos en la modalidad AGRAVADA. Por ello, tanto para el Hecho Primero como para el Hecho Segundo, los Acusadores han encuadrado las conductas atribuidas a Lescano en la siguiente agravante: SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA. Entonces, para analizar si se ha demostrado esta agravante, Uds. deben tener en cuenta si la Acusación pudo acreditar (o no): a) Si quienes aparecen como damnificadas, al momento de los hechos, tenían o no los dieciocho años de edad cumplidos y, b) Si se ha probado que, al momento de los hechos, el acusado y sus sobrinas convivían; esto es, cohabitaban un mismo sitio en forma transitoria o permanente, realizando en el actividades diarias de las que se desarrollan en un ámbito como el descripto; c) Finalmente, tienen que considerar si el acusado se ha valido o aprovechado de esa convivencia y confianza para poder cometer los hechos que se le atribuyen.- A todo evento, también tienen que considerar dentro del análisis legal de las conductas que la Acusación le atribuye a L., la "falta de consentimiento" de las damnificadas. Tengan en cuenta que si la víctima es una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que ocurren los hechos, su consentimiento para los actos sexuales es irrelevante ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir (acordar) los actos. Cuando es mayor de 13 años, consentir (acordar) significa dar el "sí" para la consumación del acto.-Por otra parte, no pierdan de vista que la intención de abusar sexualmente significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de las hermanas L.; que sabía que estaba abusando sexualmente de ellas y además tenía la intención de hacerlo. Este aspecto debe ser determinado por Uds. a partir de la valoración de la prueba rendida en juicio y del mismo modo que lo hacen con las

otras cuestiones.- A su vez, cuando se hace mención al término "concurso real", con ello se guiere significar la "reiteración" de los hechos. Esto es, cuando un hecho fue cometido en más de una oportunidad, de modo independiente y por una misma persona.- Finalmente, a Lescano se lo acusa como autor de los hechos en perjuicio de las hermanas XXX y XXXX. Ser autor, en el caso implica "ejecutar" las conductas ilícitas. Es decir, intervenir directamente y por sí en la ejecución de los delitos.- PRIMER HECHO (en perjuicio de XXX). Independientemente de lo expuesto, tengan en cuenta las siguientes consideraciones: A.- Delito Principal: La Acusación sostiene que C. A. L. abusó sexualmente contra XXX, cuando ella tenía entre 10 y 12 años de edad, en el domicilio que ambos habitaban en calle XXX de esta ciudad y que conforme la ley se califican esos hechos se califican como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido este delito es necesario que la Acusación haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1.- Que el acusado realizó intencionalmente tocamientos de índole sexual en partes íntimas de Rosa Lescano, cuanto ella tenía menos de 13 años de edad. 2.- Que esos tocamientos se prolongaron en el tiempo, es decir, fueron reiterados. O sea, hubo más de un acto y que esos actos fueron independientes entre sí, en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. 3.- O bien, que por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometieron, constituyeron una degradación o humillación para la víctima. Es decir, que los tocamientos fueron desproporcionados, sea por la duración, por la repetición o bien porque las circunstancias de su realización implicaron una afrenta sexual mucho más grave que el simple tocamiento de las partes íntimas de la menor. - 4. - Que, el acusado convivía con xxx al momento de los hechos, cuando esta era menor de 18 años, valiéndose de ello para la consumación de los tocamientos. 5.- Que los hechos fueron realizados en forma intencional por el autor.- 6.- Que el autor tenía conocimiento que se trataba de menor de edad. Delitos menores incluidos. Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que C. A. L.

cometió el delito principal en perjuicio de xxx y por el cual es acusado. Pero, Uds. Pueden considerar que sí haya prueba suficiente para entender que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal. A continuación, paso a evaluarlos: B.- ABUSO SEXUAL **GRAVEMENTE ULTRAJANTE.-** Esta fórmula requiere que la Acusación haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1.- Que el acusado realizó intencionalmente tocamientos de índole sexual en partes íntimas de XXX, cuando ella tenía menos de 13 años de edad.- 2.- Que esos tocamientos se prolongaron en el tiempo, es decir, fueron reiterados. O sea, hubo más de un acto y que esos actos fueron independientes entre sí, en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. 3.- O bien, que por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometieron, constituyeron una degradación o humillación la víctima. Es decir, los tocamientos para que desproporcionados, sea por la duración o por la repetición. O bien, que por las circunstancias de su realización, implicaron una afrenta sexual mucho más grave que el simple tocamiento de las partes íntimas de la menor. - 4. Que los hechos fueron realizados en forma intencional por el autor. - 5. - Que el autor conocía que se trataba de una menor de edad.- C.- ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE **CON LA MISMA.** Deberán optar por esta fórmula si consideran que la anterior no ha sido probada. Esta opción requiere que la Acusación haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que, el acusado C. L. haya efectuado tocamientos de contenido sexual en partes íntimas de la menor xxx, cuando ella tenía menos de 13 años de edad. 2) Que el acusado haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX; 3) Que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de XXX; 4) Que, el acusado convivía con XXX al momento de los hechos y conocía que esta era menor de edad, conocía valiéndose de ello para la consumación de los tocamientos. D.-ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO.- Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador NO ha acreditado que C. L, haya cometido actos que configuren el delito de Abuso Sexual simple reiterado agravado por la minoría de

edad de la víctima aprovechando la situación de convivencia. La fórmula del Abuso Sexual Simple reiterado, requiere: 1) Que, el acusado C. L. haya efectuado tocamientos de contenido sexual en partes íntimas de la menor XXX. 2) Que el acusado haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX; 3) Que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de XXX; 4) Que estos actos ocurrieron cuando XXX era menor de 13 años y que el autor conocía la minoría de edad de la víctima; E.-ABUSO SEXUAL SIMPLE.-Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador NO ha acreditado que XXX haya cometido actos que configuren el delito de Abuso Sexual Simple Reiterado. Esta fórmula requiere: 1) Que, el acusado XXX haya efectuado tocamientos de contenido sexual en partes íntimas de la menor XXX; 2) Que el acusado haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX; 3) Que el acto de abuso sexual ocurrió solo una vez; 4) Que este acto ocurrió cuando XXX era menor de 13 años y que el autor conocía la minoría de edad de la víctima; SEGUNDO HECHO (en perjuicio de XXX). A.- Delito Principal: La Fiscalía acusó a C. A. L. atribuyéndole la comisión de un hecho que habría sido cometido contra XXX, cuando ella tenía 12 años de edad y convivían en el domicilio de calle XXX de esta ciudad. Ese hecho, conforme la ley argentina, se califica como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido este delito es necesario que la Acusación haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado C. A. L. haya accedido carnalmente a XXX, penetrándola con su pene en el ano; 2) Que el acusado haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX; 3) Que XXX, al momento del hecho, tenía menos de 13 años de edad.- 4) Que, el acusado convivía con XXX al momento de cometer el hecho y cuando esta era menor de 18 años, valiéndose de ello para la consumación del acceso carnal. 5) Que el autor tenía conocimiento que se trataba de una menor de edad.- Delitos menores incluidos. Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que C. A. L. cometió el **delito principal** en perjuicio de XXX y por el cual es acusado. Pero,

Uds. Pueden considerar que sí haya prueba suficiente para entender que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal. A continuación, paso a evaluarlos: B.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. Para que puedan considerar que el acusado ha cometido este delito es necesario que la Acusación haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado C. A. L. haya accedido carnalmente a XXX, penetrándola con su pene en el ano; 2) Que el acusado haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX; 3) Que XXX, al momento del hecho tenía menos de 13 años de edad.- 4) Que el autor tenía conocimiento que se trataba de una menor de edad.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE **VEREDICTO. 1.-** Les entregaré DOS formularios de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles.- 2.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la Presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir UNA SOLA OPCIÓN en CADA FORMULARIO de veredicto. El/la Presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- PRIMER HECHO - OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO Opción Nº 1: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que C. A. L. es autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 55, 119, 2° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal (Opción Nº1 del Formulario).- Opción Nº 2: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que C. A. L. es autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 55, 119, 2º párrafo del Código Penal, (Opción Nº 2 del Formulario).- Opción Nº 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que C. A. L. es autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE -reiterado- y AGRAVADO POR **COMETIDO CONTRA UNA AÑOS** SER **MENOR** DE **DIECIOCHO** APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 55, 119, primer y

último párrafo -en relación al inc. f) del 4º párr..- del Código Penal), (Opción Nº 3 del Formulario).- Opción Nº 4: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que Carlos Alfredo Lescano es autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 55, 119, 1° párrafo del Código Penal (Opción N° 4 del Formulario).- Opción Nº 5: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que C. A. L. es autor del delito de ABUSO SEXUAL **SIMPLE** (artículos 45, 119, 1° párrafo del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (Opción Nº 5 del Formulario).- Opción Nº 6: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía NO probó más allá de toda duda razonable que el acusado Carlos Alfredo Lescano haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (Opción Nº 6 del Formulario).- SEGUNDO HECHO - OPCIONES DEL FORMULARIO DE **VEREDICTO. Opción Nº 1:** Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que Carlos Alfredo Lescano es autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 119, 3° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal (Opción Nº1 del Formulario).- Opción Nº 2: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que Carlos Alfredo Lescano es autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, deberán declararlo CULPABLE del mismo (artículos 45, 119, 3° del Código Penal (Opción N°2 del Formulario).- Opción N° 3: Si ustedes consideran que la Acusación probó más allá de toda duda razonable que C. A. L. es autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE (artículos 45, 119, 1º párrafo del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (Opción Nº 3 del Formulario).-Opción Nº 4: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía NO probó más allá de toda duda razonable que el acusado C. A. L. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (Opción 4 del Formulario).- CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS **DELIBERACIONES. 1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo

primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.- Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar los formularios de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. - 2.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.- 3.- Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen mientras deliberan.- 4.- No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- PREGUNTAS DURANTE LAS **DELIBERACIONES. 1.-** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.- 2.-Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- 3.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde, en presencia de las partes, se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor

brevedad posible. - 5.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- REQUISITOS DEL VEREDICTO. 1.- El veredicto debe ser UNÁNIME. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. - 2.- Consúltense, expresen sus puntos de vista, escuchen, discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir el caso. - 3-No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien o para terminar rápidamente.- 4.- Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. - 5.- Si arriban a un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes. - 6.- Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO: 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- 2.- Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA **UNANIMIDAD? 1.-** Si no pueden llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado lo informará por escrito a través del oficial de custodia.- 2.- En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.-Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado. - 4.-Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo

discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- SECRETO EN LAS **DELIBERACIONES. 1.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- 3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- 4.- Si alguien le sugiere algo en ese sentido, no respondan. Si insisten, pónganlo en conocimiento del Tribunal.- 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- 6.- Para que el sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 7.- Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- 8.- Miembros del jurado, durante este juicio les he dado las instrucciones para arribar a un veredicto, esa es ahora su responsabilidad.- 9.- Esperamos que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el servicio de justicia.- 10.- También esperamos que hayan aprendido cómo funcionan los Tribunales y cuánto se necesita el apoyo e interés de los pueblo. - 13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo

formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado". - Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ - Juez Técnico.

- **5.-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley 10746, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente,
- 6.- Los veredictos rendidos por el Jurado Popular (cuyos documentos originales obran en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 30 de agosto de 2024 declararon en cuanto al Hecho 1°: "... Nosotros, el jurado encontramos de manera unánime al acusado, C. A. L., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 55, 119, 2° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal); y al Hecho 2°: "...Nosotros, el jurado encontramos de manera unánime al acusado, C. A. L., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 119, 3° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal), los que fueron firmados por la Presidenta del Jurado.-
- 7.- En fecha 5 de septiembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Emilce REYNOSO, por la Parte Querellante Particular el Dr. Salvador OLARTE, la Sra. Defensora Pública Dra. Romina PINO y el acusado Sr. C. A. L..-
- **7.1.-** A todo evento, se deja constancia que en su primera intervención, la Sra Defensora Pública planteó -en relación al Hecho Primero- la nulidad del juicio en orden a los motivos que expresara, conforme constan en acta y vídeos correspondientes. Ello se tuvo presente y no se sustanció en razón de considerarse que la petición era propia de la instancia revisora regulada en el art. 511 CPPER.-

7.2.- Ya, en orden de tratar las cuestiones propias de la audiencia (s/art. 91, Ley 10746), durante la misma, la Fiscalía consideró que para el caso, en carácter de agravantes, debían ser tenidas en cuenta las circunstancias de realización de los hechos, el daño psicológico producido en las jóvenes y la extensión del mismo, la pluralidad de víctimas, el aprovechamiento de la cercanía del encartado con ellas, la imposibilidad de ellas para pedir ayuda en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, la imposición del secreto por parte del agresor, la reiteración de los hechos, el aprovechamiento de la confianza deparada por las niñas. Luego, en carácter de atenuantes, la Fiscal mencionó el nivel socio-educativo del imputado, su edad laboralmente activa y la carencia de antecedentes penales computables.-

Por ello, la Fiscalía instó la imposición de una pena de DIECISEIS (16) años de prisión, con más las accesorias legales.-

7.3.- A su turno, la Parte Querellante hizo lo propio considerando en calidad de agravantes la naturaleza de las acciones, los medios empleados para la consumación de ellas, la extensión del daño causado, la situación personal de las víctimas (niñas de corta edad), la vulnerabilidad estructural de aquellas marcada por una pobreza extrema, el aprovechamiento por parte del encartado de aquellas circunstancias de indefensión de las menores, el contexto de género en el cual las niñas se hallaban inmersas, y finalmente los motivos para delinquir. Luego, en cuanto a los atenuantes, coincidió con el Ministerio Fiscal.-

Por ello, solicitó la imposición de una pena de VEINTIDOS (22) años de prisión, con más las accesorias legales.-

- **7.4.-** Finalmente, la Defensa Técnica sostuvo que en orden a los planteos preliminares, consideraba que no correspondía alegar sobre el mérito de los antecedentes a fin de discutir el quantum punitivo, lo que se tuvo presente.-
- **7.5.-** Así, con los límites de la jurisdicción promovida en este caso, en relación a la pena a aplicar, adelanto tendré en cuenta lo que inveteradamente ha sentado como criterio esta Sala: en un Estado Democrático de derecho, una pena será legítima en tanto resulte compatible con el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención (general y especial) que resultan su fin y fundamento.-

A.- A todo evento, la estructura misma del razonamiento que ha de efectuarse con el objeto de la individualización de la pena es "aplicación del derecho". Por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, habrá de fundamentarse en criterios razonables y explícitos, que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada.-

En definitiva, constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados la conocida "función autónoma del juez penal", por lo que nos compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.-

B.- Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención deben de servir como correctivo, ello en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la C.N.).-

El marco punitivo que establece la ley para los delitos en que se han subsumido las conductas del enjuiciado y por las que ha sido declarado culpable por el Jurado popular, sumado a las reglas del concurso real, tiene una escala que va desde los ocho años como mínimo a los cuarenta como máximo. Ello se explica dado que al concluirse que los hechos por los que ha de responder L. son adscribibles en los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 55, 119, 2° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 119, 3° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal) en CONCURSO REAL (art 55 del C. Penal). Recordemos, la Fiscalía instó aplicación de una pena de 16 años en tanto la Querella hizo lo propio peticionando una sanción de 22 años.-

C.- Puesto a resolver y para justificar la decisión a tomar en concreto, explicaré cuál es la construcción dogmática vinculada a la determinación de la pena a la que adhiero.-

En este sentido, la teoría del ámbito de juego (spielraumtheorie), elaborada y aplicada en la jurisprudencia alemana es la que a juicio propio mejor se adecua a la justificación de la individualización de la pena al caso concreto. Solo a modo de comentario, esta teoría sostiene que para la determinación de la pena en concreto existe un marco cuyo mínimo y máximo lo da la estimación de la gravedad de la culpabilidad, pero dentro ese mínimo y ese máximo se admiten correcciones basadas en criterios de prevención especial y prevención general.-

Por ello, en el caso se tendrán en cuenta el conjunto de momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena ante el suceso que resulta objeto de examen.-

D.- Así las cosas, anticipo que el punto de partida para valorar la pena a aplicar será el mínimo de la escala penal (para el caso y según las reglas del art. 55 CP, es de ocho años) y, a partir de merituar cada una de las circunstancias que hayan sido acreditadas y la intensidad del impacto de las mismas, se avanzará hacia un quantum más elevado de pena.

Por ello, a continuación se analizarán no solo los hechos que han sido expuestos y acreditados al momento de la determinación de responsabilidad -con la salvedad de no retomarlos en cuanto y integren los tipos penales- sino además los que hacen a "este" momento procesal, siempre en función de los lineamientos específicos del art. 41 del C.P.-

En consecuencia, de acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de <u>agravantes</u>, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas, ello a partir la impronta que ha tenido la prueba de corte subjetivo al calor de las manifestaciones de las personas que en forma directa pudieron vivenciar y por tanto relatar en detalles las circunstancias que caracterizaron la realización de los hechos; sucesos de sometimiento e "instrumentalización" de ambas niñas (ello pudo constatarse de visu al tiempo de presenciar sendas declaraciones testimoniales de xxx y xxx). Esta cuestión se vincula con la entidad del agravio, el que se traduce en el daño causado a las

víctimas (al respecto, rememorar las consideraciones profesionales de la Dra. Bonzi y la Lic. Campostrini), incrementándose el quantum punitivo a partir de los resultados deletéreos de las conductas desplegadas contra las damnificadas (recordar las declaraciones que en cuanto a este extremo ambas prestaron ante el Tribunal popular).-

Así también tengo para mi como agravante que los hechos delictivos objeto de debate han revelado una elevada dosis de culpabilidad. Ello ocurre en orden a la magnitud del contenido ilícito de los mismos. Para ello tengo en cuenta las afirmaciones que Rosa y Rosana Lescano hicieran durante el debate, evidenciándose de sus palabras una evidente carga de angustia, ello sin dejar merituar otras manifestaciones que no son sino consecuencia de los hechos vividos (vrg. ansiedad, trastorno de sueño, aislamiento social, temor a no resultar creíbles y por tanto la opresión que era hija directa de ese mecanismo psíquico que finalmente concretara por largo tiempo el objetivo de su agresor por vía del silencio).

A todo evento y más allá de considerar las condiciones personales del condenado dentro de los factores de atenuación de la sanción, no puede soslayarse que más allá de estas circunstancias, L. presentó al tiempo de los hechos un aceptable grado de autodeterminación; es decir, al calor de los testimonios brindados en juicio (tanto por testigos de la Acusación como de la Defensa), impresionó -más allá de sus limitaciones- como una persona conocedora de las reglas básicas del comportamiento comunitario cuando no intra-familiar (ver, entre otros, testimonios de XXX y XXX, amén de los de su madre y su padre). Por lo expuesto, L. tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma, reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento. Pero no lo hizo.-

De igual forma, en el marco de la naturaleza de las acciones, meritúo además como disvalioso la gravedad de la afectación a más de un bien jurídico; pluriofensividad de las agresiones, atento a que menoscabó no solo la indemnidad sexual sino también la salud psicológica de las por entonces niñas, tal y como lo explicitaron los profesionales de la salud mental que depusieron en juicio (Dra. Bonzi y Psic. Campostrini). Al efecto, claro está que las conductas dolosas del

acusado menoscabaron y condicionaron en buena forma la voluntad de XXX y XXX, traducida en el silencio que aseguró la impunidad por muchos años. Más si tenemos en cuenta que ambas eran niñas altamente vulnerables (y en más de un sentido, tal como concluyeran la Dra. Bonzi, la Psic. Campostrini y la Lic. Sotelo). Efectivamente, tanto rosa como XXX se sintieron -así lo manifestaron-condicionadas no solo por la "amenaza" de L. sino además por la ascendencia del encartado en orden al grado de aceptación que tenía en relación a los demás integrantes del grupo familiar. Según dijeron XXX y XXX, el silencio fue producto del claro temor a en su familia no les crean en caso de contar sus padecimientos (factor que resultó extremadamente "disuasivo" para revelar los hechos). Más aún, en cuanto a la vulnerabilidad de las niñas al momento de los hechos, recuérdese que aquellas eran personas que por su edad y la cosmovisión propia de ello no contaban con ninguna posibilidad de defensa.

En mi consideración, al valerse L. de la vulnerabilidad de las niñas, juega aquí el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, reparo en las previsiones de la Regla 11 (de las "Reglas de Brasilia") en cuanto menciona que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Estas circunstancias conllevan a meritúa como agravante la forma de comisión de los hechos, atento -como se analizó- el aprovechamiento de aquellas circunstancias fácticas que pusieron en evidencia la mentada vulnerabilidad de ambas niñas.-

A su turno, también se disvalora en contra de los intereses del condenado la directa intervención que tuvo en los hechos (así fue relatado por las jóvenes). En la misma dirección tengo en cuenta los medios empleados para la consumación de los hechos (y no me refiero a los que ya contempla el tipo penal). Particularmente hago incapié a la conducta asumida por el encartado en cuanto a que éste, aprovechando la interacción que se generaba por el vínculo establecido con los familiares de las niñas, se valía de situaciones que a priori parecían ser de aquellas que comúnmente pueden observarse en un "tío" y una "sobrina" pero, que en el caso, conllevaban otro propósito (recuérdese cuando Rosana relató el motivo

por el cual acompañó a su tío aquel 24/12... ir a comprar un regalo de Navidad). Ello me lleva a considerar también como agravante los motivos que el incurso pudo haber tenido para cometer los hechos que el jurado popular ha dado por probados, dado que no surge fehacientemente de prueba alguna que ambas niñas (hoy mujeres jóvenes) hubieran dado motivo alguno para que los sucesos se produzcan.-

E.- Por otro lado, en calidad de atenuantes, se valora de manera positiva que el imputado carece de antecedentes penales computables (así lo informaron las partes en la audiencia de cesura) y es una persona con capacidad laboral activa. Ello, al amparo del principio resocializador de la pena, habilita a inferir que el incurso mantiene la expectativa de reiniciar su vida socio-familiar una vez que, cumplidas las fases de ejecución de la pena, obtenga los beneficios que la norma asegura.-

Asímismo, considero como atenuante sus condiciones personales, las que surgieron en el marco del debate, no solo de la interrelación que la inmediatez del mismo posibilitó sino además por las consideraciones de la Sra. Asistente Social en cuanto al grado de pobreza estructural en el que lamentablemente se enmarca la historia.-

- F.- Así las cosas, concluyo que en orden a los hechos y al derecho vigente, corresponde imponer al Sr. C. A. L. la pena de CATORCE (14) años de prisión, con más las accesorias legales del art.12 del C. Penal, en orden a la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 55, 119, 2° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 119, 3° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal), por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Rosario del Tala en fecha 30/08/2024.-
- **8.-** En relación a la **prisión preventiva** interesada por la Acusación, luego de conocerse el veredicto condenatorio del Jurado (29/08/2024),

habrá de estarse a lo resuelto en la misma en orden a los fundamentos oralizados a tal fin (ver vídeo), prorrogándose la medida en cuestión hasta que la **sentencia se torne ejecutable o el término de 90 días**, lo que suceda primero.-

- **9.-** En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, quien deberá reponer el sellado de ley (art. 584 y 585 del CPPER).-
- **10.-** Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales del **Dr. Fernando OCHOA**, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97, inc. 1), Ley 7046), sin perjuicio de lo cual se declaran a cargo exclusivo del condenado.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art.* 92 de la Ley 10.746 y *art.* 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

- 1.- IMPONER al Sr. C. A. L., D.N.I. Nº XXX, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de CATORCE (14) AÑOS de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -reiterado- y AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 55, 119, 2° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal); y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA (artículos 45, 119, 3° y 4° párrafo inciso f) del Código Penal), por los que fuera declarado CULPABLE como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del Código Penal) por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Rosario del Tala en fecha 29/08/2024.-
- **2.-** En relación a la **PRISIÓN PREVENTIVA**, estése a la resolución dictada en fecha 29/08/2024 que prórrogo dicha medida hasta que esta sentencia se torne ejecutable o por el término de 90 días, lo que suceda primero.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, quien deberá reponer el sellado de ley *(art. 584 y 585 del CPPER).-*

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a las víctimas de autos.-

5.- Oportunamente, **CUMPLIMENTAR** lo dispuesto en la Ley Provincial Nº10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

6.- DISPONER la lectura y notificación de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha 12 de septiembre de 2024 a partir de las 12.30 horas, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Mariano Sebastián Martínez Vocal

Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-

Julieta García Gambino Directora de OGA